

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF. 080013110003-2017-00043-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: FREDDY RAFAEL FERNANDEZ CASTILLO

DEMANDADO: MELISSA BRIGITTE FERNANDEZ QUIJANO

SENTENCIA

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor FREDDY RAFAEL FERNANDEZ CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MELISSA BRIGITTE FERNANDEZ QUIJANO.

II. ANTECEDENTES Y HECHOS

Se tiene que el señor FREDDY RAFAEL FERNANDEZ CASTILLO fue condenado a suministrar alimentos a sus hijos: JESUS ALBERTO FERNANDEZ y MELISSA BRIGITTE FERNANDEZ QUIJANO, en cuantía equivalente al 20% de la mesada pensional que percibe como pensionado de la Policía Nacional.

Este Despacho mediante sentencia de fecha 6 de septiembre de 2017 exoneró al señor FREDDY RAFAEL FERNANDEZ CASTILLO de seguir suministrando alimentos a su hijo JESUS ALBERTO FERNANDEZ QUIJANO, por lo que la cuota para la su hija MELISSA BRIGITTE FERNANDEZ QUIJANO quedó establecida en cuantía del 10% de la mesada pensional que percibe su padre.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Afirma el ahora demandante en esta nueva exoneración de alimentos que su hija MELISSA BRIGITTE FERNANDEZ QUIJANO, es mayor de edad y no se encuentra estudiando.

Por lo anterior solicita la parte demandante que se le exonere de la cuota alimentaria equivalente al 10% que le viene suministrando a su hija; se ordene el levantamiento del embargo que pesa sobre su mesada pensional que percibe como pensionado de la Policía Nacional.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2019, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

La parte demandante procedió a realizar los actos de notificación a la demandada en la dirección de la que se tenía conocimiento; sin embargo, la misma fue devuelta por causal: "No reside", razón por la cual solicitó que se emplazara a la demandada por cuanto no desconocía donde ubicarla.

Así fue que se procedió en fecha 12 de octubre de 2022 a emplazar a la demandada, señor MELISSA BRIGITTE FERNANDEZ QUIJANO.

Posteriormente, y cumplido el término del emplazamiento, el Despacho, por medio de auto del 18 de mayo de 2023 procedió a nombrar un Curador Ad-Litem como defensor de oficio de la demandada en esta exoneración.

El Curador Ad-Litem contestó la demanda, pero no se opuso a los hechos y pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido, no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

Como se sabe los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción y por vía jurisprudencial, los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se tiene que la demandada, señora MELISSA BRIGITTE FERNANDEZ QUIJANO es mayor de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento, pues cuenta con más de 26 años de edad actualmente, y según informa la parte demandante, no se encuentra estudiando, y tampoco hay evidencia de que tenga ninguna discapacidad mental o física.

También tenemos que, la demandada, señora MELISSA BRIGITTE FERNANDEZ QUIJANO, como se desconoce su domicilio, tuvo que ser emplazada, por lo cual se le nombró un Curador Ad-Litem, quien no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que la demandada ya es mayor de edad, con más de 26 años de edad, por tanto, la obligación alimentaria debe terminar.

Así las cosas, se exonerará al señor FREDDY RAFAEL FERNANDEZ CASTILLO de seguir suministrando alimentos a su hija MELISSA BRIGITTE FERNANDEZ QUIJANO.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Exonerar al señor FREDDY RAFAEL FERNANDEZ CASTILLO de seguir suministrando alimentos a su hija MELISSA BRIGITTE FERNANDEZ QUIJANO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2º. Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo del 10% que pesa sobre la mesada pensional primas y mesad adicional que percibe el señor FREDDY RAFAEL FERNANDEZ CASTILLO, identificado con la C.C. No. 8.691.319, como pensionado de la Policía Nacional. Ofíciase en tal sentido a CAGEN de la Policía Nacional, a fin de que levante el embargo que pesa sobre el antes mencionado con ocasión a los alimentos a los que fue condenado.

3º. Dese por terminado el presente proceso y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 182 Fecha: 31 de octubre de 2023 Notifico sentencia anterior de fecha 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538851c5b3d7812b6ed259f710c6d9436b5c7e6260160df96d0cd89e8e410122**

Documento generado en 30/10/2023 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>